
Pablo Saavedra Ref: CDH-11.129/1159 y CDH-11.129/1160. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
Supervisión de cumplimiento de sentencia. Observaciones a Informes del Estado

Meso

Mar 24/12/2024

San José de Costa Rica, 24 de diciembre de 2024

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: CDH-11.129/1159 y CDH-11.129/1160
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a Informes del Estado

Distinguido señor Secretario:

La señora Jennifer Harbury, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a Usted y por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal"), con el propósito de dar respuesta a sus atentas comunicaciones de fechas 20 de noviembre y 20 de diciembre de 2024, mediante las cuales nos remitió los informes del Estado de fechas 28 de octubre y 02 de diciembre de 2024, con sus respectivos anexos

A tales efectos, sírvase de encontrar adjunto el escrito de la referencia.

Sin más que añadir,

Cordiales saludos,

**Centro por la Justicia y el Derecho Internacional | Center for Justice and International Law | Centro pela
Justina e o Direito Internacional**
Programa para Centroamerica y México

CEJIL

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW
CENTRO PELA JUSTIQA E O DIREITO INTERNACIONAL

www.cejil.org

San José de Costa Rica, 24 de diciembre de 2024

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref: CDH-11.129/1159 y CDH-11.129/1160
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a Informes del Estado

C. Sobre las acciones realizadas por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia

La Honorable Corte IDH, en el punto resolutivo cuarto de su sentencia de Reparaciones y Costas, ordenó al Estado de Guatemala:

Que el Estado debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁷.

Específicamente, ante el requerimiento de las representantes de delimitar el alcance de esta medida, en su resolución de 27 de enero de 2009, esta honorable Corte exigió al Estado que informase sobre:

- a) la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, en específico si ha sido aprobada por el Congreso y cuáles han sido los resultados concretos de la aplicación de esta ley al caso del señor Bámaca Velásquez;
- b) la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente si permite el acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad; y

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Punto resolutivo 4.

c) la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, específicamente si dicha ley está siendo aplicada, y si no ha sido aplicada en este sentido, si existe una ley específica o algún otro mecanismo que asegure la protección de testigos⁶⁸.

Así, a continuación, procedemos a explicar el estado actual de la iniciativa de ley, y las regulaciones actuales del resto de normativas.

a. *Sobre la iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas*

En su informe, el Estado señala que la Ley de Comisión de Búsqueda de Personas, Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición obtuvo sus correspondientes dictámenes favorables, habiendo tenido su primer y segundo debate, estando pendiente el tercer debate para su aprobación⁶⁹.

Al respecto, es importante destacar que, como bien se desprende del informe del Estado⁷⁰ y se indicó previamente, esta iniciativa está en trámite desde el 14 de diciembre de 2006, por lo que la iniciativa tiene, hasta la fecha, más de 18 años de espera para su aprobación. Además, el segundo debate de aprobación de la iniciativa tuvo lugar el 04 de febrero de 2016, por lo que dicha iniciativa está próxima a cumplir nueve (09) años sin ser discutida en el seno del Organismo Legislativo.

Lo anterior demuestra el especial desinterés del Estado para darle trámite a esta medida en cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte, especialmente cuando conforme a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, cabe la posibilidad de declararse en sesión permanente hasta la resolución de un asunto⁷¹, o bien de votar por la declaratoria de urgencia nacional⁷², para buscar aprobar un proyecto desde su primer debate. Ninguna de las dos opciones se ha implementado con respecto a esta iniciativa, ni tampoco ha sido incorporada a la agenda de debates por los partidos políticos del Congreso. De esta manera, resulta evidente que el Estado no ha demostrado esfuerzos significativos por promover su último debate o aprobación en cumplimiento de la resolución de la Corte, sino que ha permanecido a la espera de la actuación del Congreso, sin ningún impulso para su aprobación.

Adicionalmente, el extremo retraso para aprobar dicha iniciativa repercute negativamente en las complejidades del proceso de búsqueda, toda vez que los familiares de las víctimas, así como los responsables de desapariciones, perecen con el transcurso del tiempo, frustrando las expectativas de memoria y reparación que dicha medida conlleva, además de acrecentar las dificultades del proceso de reconocimiento en las exhumaciones.

En efecto, como ha señalado el Comité Internacional de la Cruz Roja, el análisis de los restos de víctimas por medio del estudio de su ADN puede tornarse difícil o imposible en aquellos casos donde los restos estén sometidos a factores externos

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 41.

⁶⁹ Informe del Estado de fecha 28 de octubre de 2024, párr. 21.

⁷⁰ *Ibid*, anexo AE-02, pág. 01.

⁷¹ Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 77.

⁷² *Ibid*, artículo 113.

particularmente destructivos para el ADN, lo cual se ha referido como la *degradación del ADN*⁷³. Hechos como estos se han evidenciado, por ejemplo, con las exhumaciones y estudios de víctimas de la Guerra Civil Española (1936-1939), donde debido a las condiciones de inhumación de algunas víctimas, fue imposible su reconocimiento por medio de pruebas de ADN⁷⁴.

Por consiguiente, el retraso para iniciar los procesos de búsqueda debido al retraso en la aprobación de esta iniciativa de ley, es susceptible de obstaculizar, a largo plazo, el proceso de localización e identificación de los restos de las personas desaparecidas durante el conflicto armado.

b. Sobre la Ley de Acceso a la Información Pública

En cuanto a la Ley de Acceso a la Información Pública, el Estado reitera que esta permite el acceso a expedientes confidenciales con base en su artículo 6, siendo de obligatorio cumplimiento incluso para las fuerzas de seguridad. Sin embargo, reconoce que contempla excepciones para proteger la información confidencial y reservada⁷⁵.

Añade que con base en su artículo 24, en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sin embargo, luego matiza indicando que *“no es un derecho absoluto, pues existe la posibilidad de que en dichos expedientes exista información sensible”*, es decir *“aquellos datos que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad”*⁷⁶. Como consecuencia de este régimen normativo, el Estado concluye que, si dentro de los expedientes de las fuerzas de seguridad relativos a derechos humanos existe información sensible, estos datos solo pueden ser conocidos por su titular y deben ser resguardados⁷⁷.

Cabe señalar que esta normativa ha sido objeto de cuestionamiento por parte de esta Honorable Corte en años recientes. En su resolución de cumplimiento de 12 casos guatemaltecos en el año 2015, la Corte recordó que en el caso *Molina Theissen* se remitió información incompleta al omitir datos esenciales para la determinación de la cadena de mando en la Brigada Militar de Quetzaltenango, como de oficiales que formaban parte del Estado Mayor de la misma⁷⁸. En esa oportunidad, la Corte concluyó que estas negativas a proveer la información requerida representaban un obstáculo para la debida diligencia en las investigaciones, ordenando colaborar en la recaudación de la prueba y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁷⁹.

⁷³ CICR. *Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos. Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada*. Ginebra: CICR. 2010, pág. 28.

⁷⁴ Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos. *Exhumaciones de la Guerra Civil en Euskadi*. 2021, pág. 32.

⁷⁵ Informe del Estado de fecha 28 de octubre de 2024, párr. 22.

⁷⁶ *Ibid*, párr. 23.

⁷⁷ *Ibid*, párr. 24 y 25.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015, párr. 128.

⁷⁹ *Ibid*, párr. 130 y 131.

Igualmente, en su más reciente sentencia del caso *Pérez Lucas*, esta Corte constató nuevamente la falta de cooperación del Estado, por medio del Ministerio de Defensa, de proveer la información necesaria para la investigación penal de los hechos. Como consecuencia de este patrón, la Corte le ordenó diseñar e implementar una política pública que garantice la adecuada desclasificación de archivos y registros de las fuerzas de seguridad. Para esto, dispuso su implementación en un plazo de tres (03) años. Asimismo, recodó que con independencia de la existencia o no de dicha política, todas las autoridades del Estado están llamadas a ejercer el correspondiente control de convencionalidad para garantizar el pleno acceso a la información. Esto implica su deber de abstenerse de actividades que obstruyan la investigación, no ampararse en argumentos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información u otros para negar la información o documentación solicitada, y procurar una indagación exhaustiva de los datos solicitados que incluya una respuesta debidamente fundamentada⁸⁰.

En particular, con respecto a los argumentos esbozados por el Estado en cuanto a que la normativa interna le prohíbe entregar la información requerida por esta Honorable Corte, se reiteró su jurisprudencia conforme a la cual:

En los casos de denuncias por violaciones a derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en el secreto de Estado, la reserva o la confidencialidad para negarse a aportar la información que sea requerida por una autoridad judicial. En todo caso, si el Estado remitiera al proceso (...) información sujeta a reserva, correspondería a aquel precisar claramente tal situación, así como la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad solicitada, lo que sería cuidadosamente evaluado por este Tribunal en cada situación para los efectos de incorporar o no el material remitido al acervo probatorio del caso, en procura de garantizar el contradictorio⁸¹.

De esta manera, el Estado ha venido manteniendo una interpretación incompatible de la Ley de Acceso a la Información Pública con la jurisprudencia interamericana. El Estado ha interpretado que la prohibición de clasificar como confidencial o reservada la información relacionada con investigaciones sobre violaciones de derechos humanos no constituye una regla absoluta. Sin embargo, ha aplicado un enfoque absoluto en la protección de datos sensibles, información confidencial o secretos de Estado. Esto, a pesar de que la redacción misma del artículo 24 de la ley señala que “*en ningún caso*” podrá haber reservas en la información relacionada con la investigación de violaciones de derechos humanos, permitiendo verificar que esta regla se antepone sobre las demás, al no admitir excepciones.

Adicionalmente, el Estado omite informar respecto de la iniciativa de ley 5572 de 2019, que propone reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 22, donde únicamente se plantea una modificación al párrafo adicional

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, párr. 233-239; Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021, párr.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, párr. 218.

para establecer que la confidencialidad no estará sujeta a plazo de tiempo⁸². De esta manera, el Estado no ha tomado en consideración los requerimientos de esta Honorable Corte para informar de las iniciativas en trámite ante el mismo Organismo Legislativo.

Por ende, el Estado debe adecuar la interpretación de la ley a los estándares interamericanos y realizar las reformas correspondientes para incluir las aclaraciones de esta Honorable Corte. Según dichas aclaraciones, en caso de haber datos sensibles en la información relacionada con investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, esta debe ser igualmente remitida, siendo el órgano de investigación y el juez de control quienes determinen la procedencia o no de medidas para resguardar los datos sensibles. Además, debe incluir el deber de investigar exhaustivamente y proporcionar una respuesta justificada sobre la existencia o no de los datos requeridos.

c. Sobre la Ley para la Protección de Sujetos Procesales

Por último, sobre la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, indicó que es la normativa general relacionada con el servicio de protección, para personas en riesgo por su intervención en procesos penales, *“por lo que, según el Ministerio Público, esta ley se aplica en el país”*⁸³. En particular, señala que en el presente caso *“no obra ningún expediente que se relacione con la sentencia del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*⁸⁴.

Al respecto de esta última, se trata de la misma ley que estaba vigente para la época de las fases iniciales del proceso penal interno, sin que hasta la fecha haya sufrido reformas significativas. En su resolución de cumplimiento del año 2010, la Corte recibió información sustancial sobre las amenazas en contra de la señora Harbury, el ataque en contra del fiscal Arango, así como en contra de testigos que participaron en el caso *Bámaca Velásquez*⁸⁵. En esa oportunidad la Corte consideró que:

Es necesario proteger a los fiscales y a toda autoridad pública que impulse la investigación en el presente caso respecto a toda amenaza, hostigamiento o intimidación. Entre las posibles intimidaciones se encuentran aquellas demandas que pueden considerarse que son de mala fe, teniendo en cuenta que buscan la persecución de estas autoridades por intentar cumplir con lo dispuesto en las Sentencias y Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana en el presente caso. De otro lado, la protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados.

⁸² Congreso de Guatemala. Iniciativa de ley 5572 que dispone aprobar reformas al decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a Información Pública, artículo 8. https://www.congreso.qob.gt/detalle_pdf/iniciativas/5640#gsc.tab=0

⁸³ Informe del Estado de fecha 28 de octubre de 2024, párr. 26.

⁸⁴ *Ibid*, anexo AE-01, pág. 03.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 53-56.

Al respecto, las propias circunstancias actuales del país demuestran la ineffectividad de la ley referida por el Estado para proteger a los operadores de justicia.

En particular, la CIDH ha venido incluyendo a Guatemala en el capítulo IV.B de su informe anual desde el año 2021, como consecuencia del fenómeno de criminalización en contra de personas operadoras de justicia⁸⁶ y que se ha evidenciado que la implementación de medidas de seguridad a favor de fiscales que se encuentran en situación de riesgo ha sido ineficiente, lo cual se ha traducido en el ataque a estos y sus familiares⁸⁷.

Estas deficiencias son patentes en el presente caso, toda vez que esta honorable Corte dictó medidas provisionales a favor de la fiscal Sut Ren, quien estuvo conduciendo las investigaciones del caso *Bámaca* hasta el año 2023. En su situación, la Corte le requirió al Estado de Guatemala que garantizase su independencia en el cargo y que abordase los factores generadores de riesgo que estaba presentando⁸⁸. Esto no ocurrió, y en contra de lo dictaminado por esta Honorable Corte, el Estado ordenó el traslado de la Fiscal Sut Ren desde la Fiscalía de Derechos Humanos a la Fiscalía de Menores en Conflicto con la Ley Penal en 2023⁸⁹. Como consecuencia del menoscabo de su función fiscal y la falta de adecuadas garantías para su seguridad personal, la fiscal Sut Ren renunció a su cargo y se exilió⁹⁰. Esta situación general en contra de las personas operadoras de justicia no ha sido remediada, sino confirmada por la misma CIDH en su visita in loco a mediados de 2024⁹¹.

Posteriormente, participó como auxiliar fiscal el señorearlos Humberto Cumatz, como parte de la Unidad de Casos de Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos de Guatemala, junto con el agente fiscal José Crisanto Gómez Meléndez en la tramitación del caso. No obstante, que en el mes de noviembre del presente año, se destituyó al fiscal coordinador de la Unidad de Casos de Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos, el señor Erick de León, junto con otros 13 fiscales a cargo de investigaciones sobre vulneraciones cometidas durante dicho

⁸⁶ CIDH. *Informe Anual 2023. Capítulo IV.B: Guatemala*. Párr. 02-04.

⁸⁷ Prensa Libre. "Así ocurrió el ataque armado contra la Fiscal Miriam Reguero Sosa", 27 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/quatemala/justicia/asi-ocurrio-el-ataque-armado-contra-fiscal-miriam-reguero-sosa/>; France 24. *Detienen a una fiscal que sufrió dos ataques armados en Guatemala*. 12 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240412-detienen-a-una-fiscal-que-sufrio-dos-ataques-armados-en-quatemala> último acceso: 12 de abril de 2024.

⁸⁸ Corte IDH. *Casos Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2022, punto resolutivo 01.

⁸⁹ Prensa Libre. *MP confirma traslado de fiscal del caso Diario Militar y otros de crímenes de guerra y explica a qué se debió el cambio*. 11 de abril de 2023. <https://www.prensalibre.com/quatemala/justicia/mp-confirma-traslado-de-fiscal-del-caso-diario-militar-y-otros-de-crimenes-de-guerra-y-explica-a-que-se-debio-el-cambio/>

⁹⁰ X. @Guate_Inmortal: "Elena Georgina Sut Ren, una pseudo fiscal y activista disfrazada, ha huido del país junto con uno de sus cómplices, tras ser acusados de presentar información falsa en los casos de supuesto genocidio...". 29 de agosto de 2024. https://x.com/Guate_Inmortal/status/1829167775195013231

⁹¹ CIDH. *Visita in loco a Guatemala 22 al 26 de julio de 2024. Observaciones Preliminares*. OEA/Ser.L/V/II.doc.124/24. Aprobado el 15 de agosto de 2024. Párr. 76.

período⁹². Dentro de este grupo de personas removidas estaba el fiscal Cumatz, por lo cual quedó apartado de la investigación la principal persona que gestionaba la investigación.

Asimismo, testigos y familiares de estos relacionados con el caso, continúan con medidas provisionales por parte de esta Honorable Corte⁹³, siendo que a lo largo de los años se ha continuado reportando de ataques en su contra o deficiencias en los mecanismos de seguridad. Esto demuestra que el Estado carece de un mecanismo sólido para la protección de los distintos sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, a pesar de contar con esta ley. En el presente caso, inclusive el Estado ha afirmado que no se cuenta con ningún expediente relacionado con medidas de protección para personas relacionadas con el *Caso Bámaca Velásquez*, lo cual refleja la falta de coordinación entre las medidas de protección que implementa la Policía Nacional Civil a favor de personas que cuentan con medidas provisionales de esta Honorable Corte, y las investigaciones que conduce el Ministerio Público.

Por consecuencia, resulta evidente que el Estado no ha sido capaz de asegurar todavía la vida e integridad, e incluso la independencia judicial de los diferentes sujetos procesales que intervienen en el proceso penal.

Por todo lo anteriormente mencionado y los obstáculos referidos en nuestro escrito anterior⁹⁴, queda evidenciada la existencia de una serie de impedimentos en el ámbito normativo, judicial y administrativo que imposibilitan el cumplimiento de buena fe por parte del Estado de las reparaciones pendientes en este caso, por lo que se solicita a esta Honorable Corte que le requiera al Estado informar de forma específica sobre las diversas medidas de reparación y los mecanismos que vaya a emprender para superar los obstáculos identificados en el presente escrito.

III. Petitorio

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que:

SEGUNDO: Declare pendientes de cumplimiento las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 4 de la Sentencia de Reparaciones y Costas de la Honorable Corte dictada en caso de la referencia, con base en las consideraciones expresadas por las representantes de víctimas, y, consecuentemente, mantenga abierta la supervisión de su cumplimiento.

⁹² SWI. *Apartados 14 fiscales de Guatemala que investigaron un caso de genocidio contra indígenas*. 14 de noviembre de 2024. <https://www.swissinfo.ch/spa/apartados-14-fiscales-de-guatemala-que-investigaron-un-caso-de-genocidio-contra-ind%C3%ADgenas/88153195>; Emisoras Unidas. *Remueven a 14 fiscales que investigaron crímenes de lesa humanidad*. 14 de noviembre de 2024. <https://emisorasunidas.com/2024/11/14/remocion-fiscales-ministerio-publico-juicio-benedicto-lucas-conflicto-armado/>

⁹³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

⁹⁴ Escrito de las representantes de fecha 04 de noviembre de 2024, págs. 03-05.

TERCERO: Requiera al Estado de Guatemala informar de forma específica, detallada y completa sobre las observaciones realizadas frente a

a adecuación del ordenamiento jurídico interno.

Atentamente,

P/Jennifer Harbury
Jennifer Harbury

P/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

P/Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

P/Lucas Mantelli
Lucas Mantelli
CEJIL

Ñaro d Amarró
CEJIL